

Hoy diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 4 folios al correo institucional del Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre hogaño dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00051-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	FAUSTINO SOSA JIMÉNEZ.

**Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).**

## **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Faustino Sosa Jiménez, mayor de edad y residente en la vereda Rosal, finca El Poste de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

*“1.- Por la suma de \$10.000.000,00 que corresponden al capital de obligación No.725015920247773 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010677 de fecha 30 de octubre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.*

*1.1.- Por la suma de \$937.260,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010677, causados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el día 13 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.*

**1.2.-** *Por el valor \$3.672.009, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha en que se diligenció el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**1.3.-** *Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**1.4.-** *Por la suma de \$28.343,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

**2.-** *Por la suma de \$7.197.640,00 que corresponden al capital acelerado de la obligación No.725015920223927 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100009162 de fecha 12 de junio de 2017, firmado y aceptado por el demandado.*

**2.1.-** *Por la suma de \$521.537,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto pactados en el título valor pagaré No. 015926100009162, causados desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 20 de agosto de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F.+ 7 Puntos efectiva anual.*

**2.2.-** *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**2.3.-** *Por la suma de \$15.978,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

**3.** *Que se condene al demandado FAUSTINO SOSA JIMÉNEZ a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.*

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del diecinueve (19) de noviembre del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, los títulos

valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Faustino Sosa Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.189 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100010677 y 015926100009162** reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "*...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Faustino Sosa Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.189 y en favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las

siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

**1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que corresponden al capital de la obligación No.725015920247773, contenida y estipulada en el Título Valor Pagaré No. 015926100010677, creado el 30 de octubre de 2018.

**1.1.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$937.260)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010677, causados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el día 13 de septiembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

**1.2.- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (\$3.672.009)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha en que se diligenció el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.3.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.4.- VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$28.343)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

**2.- SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.197.640)** correspondientes al capital acelerado de la obligación No.725015920223927 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100009162 de fecha 12 de junio de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

**2.1.- QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$521.537)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto pactados en el título valor pagaré No. 015926100009162, causados desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 20 de agosto de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F.+ 7 Puntos efectiva anual.

**2.2-** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**2.3.- QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.978)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

**3.-** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

**CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aab098518d506ce5fdf6ff4cfbd00c14bb92fabaed3b7e652c9dcf23481121b**

Documento generado en 10/12/2020 07:51:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**